



XI JORNADAS RIOPLATENSES DE DERECHO MARÍTIMO
Leonardo J. Mainero

XI JORNADAS RIOPLATENSES DE DERECHO MARÍTIMO

Montevideo, 15 de octubre de 2021

Jurisprudencia destacada en materia marítima

Leonardo J. Mainero (Argentina)

“PLUS ULTRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ capitán y/o propietario y/o armador del BUQUE “LADY ISABEL” s/ faltante y/o avería de carga transporte marítimo”

MERCADERÍA A GRANEL

Es aquella que se transporta usualmente sin embalaje, sin separación, de forma conjunta y sin marcas ni individualización concreta dentro de su misma clase, en grandes cantidades, y que se cuantifica por su peso o volumen.

PRORRATEO

Misma mercadería - diferentes destinatarios - idéntico espacio de carga (bodega o tanque) - retiro del “saldo” por parte del último consignatario.

Uso y costumbre de la actividad: Art. 1° Ley de la Navegación 20.094.

Art. 1° - Todas las relaciones jurídicas originadas en la navegación por agua se rigen por las normas de esta ley, por las de las leyes y reglamentos complementarios y por los usos y costumbres. A falta de disposiciones de derecho de la navegación, y en cuanto no se pudiere recurrir a la analogía, se aplicará el derecho común.



LOS HECHOS

Transporte marítimo a granel desde EE.UU. a la Argentina de carbonato de sodio pesado (“soda solvay”).

La actora, subrogada en los derechos y acciones de su asegurado, alegó un faltante en destino de 106 Tn. del producto consignado a Cristalux S.A., conforme el conocimiento de embarque N° 4.

La demandada opuso como defensas que:

- 1) El transportador no puede controlar el peso de la mercadería en esta clase de cargamentos a granel.*
- 2) Cláusula F.I.O.S.: operaciones de carga y descarga no realizadas por el buque.*
- 3) El faltante es atribuible a la diferencia de los medios empleados para realizar los controles de pesaje (“draft survey” vs. balanzas de tierra).*

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Juz. 3, Sec. 6, Civ. Com. Fed., 21 de abril de 1992)

Rechazó la demanda, concluyendo que 106 Tn. representaba el 1,73% del total del embarque de “soda Solvay” a bordo del buque, por lo que esa cantidad se encontraba por debajo del 2%, que se estimó era el porcentaje razonable de merma de ruta del producto.



LA SENTENCIA DE CÁMARA “ORIGINAL”

(Sala III, Civ. y Com. Fed., 28 de diciembre de 1992)

Hizo lugar parcialmente a la demanda, puesto que:

- 1) El faltante fue reconocido por el buque, al haberse realizado en el puerto de destino una rebaja del manifiesto de carga.*
- 2) No considera que la diferencia de peso de la mercadería pueda explicarse por las imprecisiones que pudieran atribuirse al “draft survey”, ya que el puerto de origen contaba con medios suficientes para determinar el peso del embarque.*
- 3) El tema del 2% de merma de ruta no fue opuesto como defensa al contestarse la demanda.*
- 4) Adopta como criterio que el prorrateo es aplicable cuando la mercadería es homogénea e indivisa, a granel y con destino a una pluralidad de consignatarios.*
- 5) Como en autos no se produjo prueba acerca de las cantidades efectivamente recibidas por los otros consignatarios, y el cargamento de la actora representó el 11,41% del total, ordenó prorratear el faltante acreditado de 106 Tn. y admitió la demanda solamente por 12 Tn.*



XI JORNADAS RIOPLATENSES DE DERECHO MARÍTIMO
Leonardo J. Mainero

EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Recurso de hecho, 17 de noviembre de 1994)

- 1) *“El consignatario que retiró en último término su parte en el cargamento soportó la totalidad de la pérdida y ese fue entonces el perjuicio sufrido”.*

- 2) *“No existe acción contra los otros consignatarios para distribuir el perjuicio por no existir con ellos ningún vínculo contractual ni se aprecia prima facie la existencia de responsabilidad extracontractual”.*

- 3) *Se ordena que se dicte un nuevo fallo, por parte del tribunal de origen, pasando el expediente a otra Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.*

LA SENTENCIA DE CÁMARA “DEFINITIVA”

(Sala II, Civ. y Com. Fed., 07 de abril de 1995)

Hizo lugar a la demanda, ordenando indemnizar a la actora por las 106 Tn. faltantes a la descarga.



NUESTRA OPINIÓN

1) *En los casos de transporte de mercaderías a granel, el prorrateo entre los diversos destinatarios de un mismo cargamento transportado en idéntico tanque o bodega de un buque es un uso y costumbre de la actividad, cuando se lo realiza de manera voluntaria entre los consignatarios.*

2) *El faltante de mercadería, una vez comprobado, siempre va a existir, el punto es si se distribuye entre todos los consignatarios o solamente lo asume el último que retiró el saldo del cargamento a granel. En relación a los intereses del buque, ello es indistinto, salvo que incidiera en el planteo de la posible defensa de merma de ruta teniendo en cuenta el total de la partida transportada a bordo. El eventual desfasaje que se podría producir en relación a un B/L individual, se va a corregir finalmente bajo el contrato de fletamento por viaje que engloba a la totalidad de la carga a bordo. El transportista por agua no puede forzar la realización de un “prorrateo obligatorio”.*

3) *El prorrateo no es una defensa contemplada en el art. 4° apartado 2 de la Convención de Bruselas de 1924 sobre Conocimientos (aprobada por Argentina mediante ley 15.787), ni considerada en el art. 275 de la Ley de la Navegación 20.094. La merma de ruta del inciso m) de las Reglas de La Haya y del inciso II) de la L.N. no es equivalente al prorrateo al que se alude en el fallo.*

4) *El art. 3° apartado 8 de la aludida Convención de Bruselas y el art. 280 L.N. declaran nulas y sin efecto todas las cláusulas, convenciones o acuerdos que exoneren o disminuyan la responsabilidad del transportador.*

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Plus Ultra Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ Capitán y/o Propietario y/o Armadores del Buque Lady Isabel", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al revocar el fallo de la instancia anterior, hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios por faltante en el transporte de un cargamento de soda solvay a granel. Contra ella interpuso la actora -aseguradora subrogada en los derechos del consignatario- el recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

2°) Que, para así decidir, el a quo consideró que el faltante de una mercadería transportada a granel para diversos consignatarios debe ser prorrateado entre todos ellos.

Sin embargo, sólo admitió que a la actora se le indemnizase el 11,41% de la merma total, ya que era ésa la proporción de la mercadería consignada a su asegurada sobre el total del cargamento.

3°) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal suficiente para su consideración por la vía intentada pues si bien el tema involucrado en el recurso remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art 14 de la

-//- ley 48, ello no impide a esta Corte conocer en un planteo de esa índole cuando, como ocurre en el caso, la sentencia impugnada satisface sólo en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación.

4°) Que ello es así pues, al considerar que la actora sólo debía ser indemnizada en la proporción correspondiente a su parte en la carga sobre el faltante total, ha hecho un razonamiento puramente teórico que se desentiende por completo de las concretas circunstancias fácticas de la causa.

5°) Que, en efecto, de las pruebas producidas en el sub judice surge evidente que el consignatario que retiró en último término su parte en el cargamento fue quien en definitiva soportó la totalidad de la pérdida, como se lo expresa en la propia sentencia, y que aquélla fue indemnizada por la actora en esa medida. De ahí que el perjuicio sufrido está representado por una cantidad concreta de mercadería y no por la calculada idealmente, sin que se haya desarrollado en la sentencia razonamiento jurídico alguno que conduzca a la conclusión de que la pérdida debe ser soportada por quien retira su porción en la carga en último término, ni resulte la existencia de acción contra los otros consignatarios para distribuir el perjuicio, puesto que con ellos no media vínculo contractual ni se aprecia prima facie que haya de su parte responsabilidad extracontractual.

6°) Que, en tales condiciones, debe ser descalificado el fallo con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, pues adolece de una decisiva carencia de fundamentación y me

-//-

RECURSO DE HECHO

Plus Ultra Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ Capitán y/o Propietario y/o Armadores del Buque Lady Isabel.

-//-noscaba el derecho de propiedad de la parte actora y la garantía del debido proceso protegidos por los arts. 17 y 18 de la Constitución.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Acumúlese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - EDUARDO MOLINE O' CONNOR - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT.
ES COPIA